

CAPÍTULO 3

**LA ACCIÓN DE REVISIÓN PENAL COMO MECANISMO
DE EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN
Y LA CORTE INTERAMERICANAS DE DERECHOS
HUMANOS: EL DEBER DE INVESTIGAR SERIAMENTE
LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Édgar Solano González

INTRODUCCIÓN

El Estado parte en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) tiene la obligación de suministrar recursos judiciales adecuados y eficaces a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario¹, los cuales deben ser tramitados de conformidad con las reglas del debido proceso y dentro de un plazo razonable (art. 8.1 CADH)². Todo ello en el marco

-
- 1 Sobre el tema, la Corte ha señalado: “La garantía allí consagrada se aplica no solo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001a, núm. 111).
 - 2 Al respecto, la Corte ha manifestado: “Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción

de las obligaciones generales de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos a toda persona sometida a su jurisdicción, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, género, edad, origen nacional o familiar, lengua, idioma, religión o creencia, posición económica, condición social, opinión política o cualquier otro criterio análogo (art. 1.1 CADH)³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha considerado en su jurisprudencia que el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y eficaz “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997a, núm. 82)⁴. De esta manera, cuando un Estado parte en un caso concreto, por acción u omisión de cualquiera de sus autoridades públicas, viola alguno de los derechos reconocidos en la Convención (o en otro tratado del Sistema Interamericano)⁵, las víctimas o sus representantes deben, en principio, interponer y agotar los recursos judiciales internos como condición de admisibilidad de su petición

contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004a, núm. 145). En igual sentido, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006a; 2006b; 2007a).

- 3 Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007a; 2006c; 2006d; 2009; 2009b).
- 4 Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998a; 1999a; 2006e; 2006f).
- 5 La Corte IDH tiene competencia para conocer de los casos en que se aleguen violaciones de los derechos del párrafo a) del artículo 8 y del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales; y de los casos en que se aleguen violaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por último, la Corte se ha atribuido competencia para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.

individual ante la Comisión Interamericana⁶, salvo que en el ordenamiento jurídico interno no existan las garantías judiciales del debido proceso, no haya acceso efectivo a la administración de justicia, se presente retardo injustificado en la adopción de las decisiones, o haya temor generalizado de los abogados para representar legalmente a una persona, entre otras cosas⁷.

Por su parte, la Comisión (en adelante, CIDH), antes de someter un caso a la Corte IDH, debe agotar, según las circunstancias del caso concreto, los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51 de la CADH⁸, los cuales tienen por finalidad “obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados y particularmente, en este contexto, del deber jurídico de cooperar para la investigación y el remedio de las violaciones a los derechos humanos que les pudieran ser imputadas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987a, núm. 59)⁹. Asimismo, las citadas disposiciones convencionales ofrecen al Estado parte “la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla”¹⁰. De esta manera, la CIDH, con base en el artículo 48.1 f), puede, según el caso en concreto¹¹, ponerse a disposición de las partes para la

6 Sobre las condiciones de admisibilidad de las peticiones ante la Comisión Interamericana ver Faúndez Ledesma (2004).

7 Sobre el tema ver Faúndez Ledesma (2007).

8 Al respecto, la Corte ha señalado: “Se trata, con todo (...), de dispositivos cuyo funcionamiento y eficacia dependerán de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados, de las características de los hechos denunciados y de la voluntad de cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlo” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987b). En igual sentido, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987c).

9 De manera análoga, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987b; 1987c).

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987b; 1987c).

11 Sobre el punto, la Corte ha manifestado: “Una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de

búsqueda de una solución amistosa “fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

Así por ejemplo, el acuerdo de solución amistosa en los casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales comprende los siguientes compromisos: (i) reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la violación de la CADH (o de otro tratado del Sistema Interamericano); (ii) reparación adecuada y oportuna de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; (iii) indemnización por los daños materiales e inmateriales sufridos por las víctimas, sus familiares y dependientes; (iv) investigación, juzgamiento y sanción efectiva de los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; (v) localización, exhumación y traslado de los restos de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos; y, (vi) supervisión y seguimiento por parte de la CIDH del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado parte en el acuerdo de solución amistosa¹². Sin embargo, en caso de no lograrse una solución amistosa, la CIDH, de conformidad con el artículo 50, deberá elaborar un informe sobre los hechos sometidos a su consideración y, según el caso, podrá formular “las recomendaciones y proposiciones que juzgue adecuadas” (art. 50.3 CADH).

Este informe se transmite “con carácter reservado al Estado para que adopte las proposiciones y recomendaciones de la Comisión y solucione el problema” (Corte

la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión”. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987a). En igual sentido, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987b; 1987c).

12 Sobre el tema, véanse los informes de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003a; 2003b; 2003c; 2004b; 2005a; 2005b; 2005c; 2005d; 2006g; 2006h; 2008a; 2008b).

Interamericana de Derechos Humanos, 1993, núm. 48). Si transcurridos tres meses, desde la remisión al Estado parte del mencionado informe, el caso no ha sido solucionado o sometido a decisión de la Corte IDH¹³, la CIDH, con base en el artículo 51, “podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración” (art. 51.1 CADH). La CIDH, en este informe, formulará las recomendaciones y fijara un plazo “dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada” (art. 51.2 CADH).

Transcurrido el término señalado, la CIDH “decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe” (art. 51.3 CADH)¹⁴. Por ejemplo, el informe de la CIDH en los casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes estatales comprende las siguientes recomendaciones: (i) reparación adecuada y oportuna a las víctimas y sus familiares de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; (ii) adopción de una política pública de lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; (iii) prevención de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los agen-

13 Sobre este punto, la Corte ha manifestado: “En consecuencia, si la Comisión procede a preparar o a publicar el informe del artículo 51, a pesar de haber introducido ya el caso ante la Corte, puede considerarse que ha aplicado indebidamente las disposiciones de la Convención, circunstancia ésta que puede afectar el valor jurídico del informe, pero que no acarrea la inadmisibilidad de la demanda puesto que, como se dijo, el texto de la Convención no condiciona, de ninguna manera, la introducción de la instancia a la no publicación del informe previsto por el artículo 51” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987a, p. 14). En igual sentido, véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987b; 1987c; 1999b).

14 Al respecto, véase las siguientes opiniones consultivas: Corte Interamericana de Derechos Humanos (1993; 1997b).

tes estatales; (iv) derogación de las leyes de amnistía que obstaculicen las investigaciones sobre las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario perpetradas por agentes estatales; (v) capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario para los miembros de las fuerzas armadas o de policía del Estado; (vi) investigación, juzgamiento y sanción efectiva de los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; (vii) localización, exhumación y traslado de los restos de la víctima al lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos; (viii) adopción de medidas efectivas destinadas a desmantelar grupos armados ilegales (tales como las patrullas de autodefensa civil)¹⁵; (ix) modificación de las disposiciones legislativas sobre la competencia de la jurisdicción penal militar para investigar violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales; (x) adopción de medidas de protección de líderes de movimientos sociales y de comunidades en riesgo; y, (xi) supervisión del cumplimiento de las recomendaciones por parte de la CIDH¹⁶.

En este sentido, la Corte IDH, en el Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, estableció que las recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes con base en los artículos 50 y 51 de la CADH no son decisiones judiciales obligatorias “cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, núm. 67)¹⁷. En este caso, un Estado parte en la CADH no compromete su responsabilidad internacional por el

15 Al respecto, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998a; 2004c; 2004d).

16 Sobre el tema, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003; 2004e; 2004f; 2005e; 2006i; 2006j; 2006k; 2007b; 2008c; 2008d; 2009c; 2009d).

17 En igual sentido, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997c; 2001b; 2004a).

incumplimiento de una recomendación no obligatoria¹⁸. Posteriormente, la Corte IDH, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, con base en el principio de buena fe reconocido en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, consideró que los Estados parte en la CADH tienen “la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997d, núm. 80)¹⁹.

Por su parte, la Corte IDH ejerce su jurisdicción de manera subsidiaria en relación con los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que hayan ratificado la CADH y aceptado su competencia contenciosa (en especial, el derecho de petición individual internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH constituyen las *cláusulas pétreas* de la protección internacional de los derechos humanos)²⁰. De esta manera, la Corte IDH, en el ejercicio de su competencia contenciosa, establece, en un caso concreto, si un Estado parte es o no responsable internacionalmente por violación de los derechos y libertades reconocidos en la CADH o en otro tratado del Sistema Interamericano (en concreto, el procedimiento contencioso ante la Corte IDH comienza cuando la CIDH remite el informe de fondo establecido en el artículo 50 de la CADH) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009e, art. 35)²¹. Por consiguiente, la Corte IDH, con base en el artículo 63 de la CADH, ordena al Estado responsable de las violaciones a los derechos humanos la reparación integral de los daños

18 De manera análoga, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995, núm. 80; 2004a, núm. 85).

19 Véase además Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998a; 1999c; 2001b; 2004a).

20 Sobre el particular véase Cançado Trindade (2004; 2004b).

21 Asimismo, véase Remotti Carbonell (2003).

ocasionados a las víctimas y sus familiares inmediatos²² (en particular, el concepto de reparación integral comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición)²³. En este sentido, la Corte IDH, con fundamento en el artículo 63 de la CADH, ordena, entre otras, las siguientes medidas de reparación: (i) restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos; (ii) investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; (iii) indemnizar los daños materiales e inmateriales ocasionados a las víctimas y a sus familiares; (iv) otorgar asistencia médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a las víctimas que lo requieran y soliciten; (v) localizar, identificar y entregar los restos de una persona desaparecida a sus familiares inmediatos; y, (iv) derogar o modificar la legislación interna incompatible con las disposiciones de la CADH²⁴. En consecuencia, el Estado parte, conforme a los artículos 67 y 68.1 de la CADH (en aplicación del principio *pacta sunt servanda*), tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las sentencias y decisiones pronunciadas por la Corte IDH en favor de las víctimas y sus familiares inmediatos (tales como medidas provisionales para evitar daños irreparables, en casos de urgencia y gravedad). Además, la Corte IDH en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales podrá: (i) solicitar informes al Estado sobre las medidas adoptadas para garantizar la ejecución de sus sentencias o decisiones; (ii) solicitar observaciones a las víctimas o sus representantes legales sobre los informes presentados por el Estado; (iii) solicitar observaciones a la CIDH sobre los informes del Estado y las observaciones de las víctimas o sus representantes

22 Sobre el tema véase Feria Tinta (2006).

23 Al respecto véase García Ramírez (2005).

24 Sobre el tema véase Beristain (2008).

legales; (iv) convocar, según el caso concreto, al Estado y a los representantes legales de las víctimas a una audiencia con la intervención de la CIDH para supervisar el cumplimiento de las reparaciones y medidas provisionales²⁵.

En este orden de ideas, el objeto de la presente investigación consiste en responder la siguiente pregunta: ¿la acción de revisión penal constituye o no un mecanismo adecuado para la ejecución interna de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana por el incumplimiento manifiesto del Estado colombiano del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ante la jurisdicción ordinaria? En la primera parte se analiza el contenido y alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte IDH²⁶, así como la relativización

25 Al respecto véase Krsticevic y Tojo (2009).

26 La Corte IDH señaló que no existe duda en relación con la aplicabilidad del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado interno, razón por la cual la Corte “puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales” (2012a, párr. 24). En el caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Caicara, la Corte Interamericana debía establecer si el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal de Marino López Mena y los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzosamente en perjuicio de los miembros de las comunidades afrodescendientes ubicadas en la cuenca del río Caicara, en el departamento del Chocó, debido a la ejecución de la “Operación Génesis”. Debido a la especificidad del derecho internacional humanitario en materia del empleo de la fuerza durante la ejecución de operaciones militares, la Corte advirtió sobre la necesidad de orientar el análisis de casos cuyo contexto es el de un conflicto armado interno conforme con los principios y reglas de este cuerpo normativo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013). En el caso *Nicolás Cruz Sánchez vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) analizó si la muerte de dos de los catorce miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), que incursionaron en la embajada del Japón en Perú y tomaron como rehenes a más de 600 personas, fue producto del enfrentamiento con miembros de las fuerzas especiales de Perú o si se

de los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La segunda parte examina la interpretación y aplicación de las causales de la acción de revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJ Penal), para establecer si es o no un mecanismo adecuado de ejecución interna de las decisiones de la CIDH y la Corte IDH.

1. EL DEBER DE INVESTIGAR DE FORMA SERIA E IMPARCIAL
LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La Corte IDH ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la obligación convencional de garantizar los derechos y libertades reconocidos en la CADH (art. 1.1) comprende el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (arts. 8.1 y 25.1 CADH)²⁷. En efecto, la Corte IDH ha reconocido el derecho que tienen las víctimas y sus familiares inmediatos a saber, dentro de un plazo razonable, quiénes fueron los responsables de las violaciones a sus derechos humanos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales hechos²⁸. La Corte IDH, en el Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, estableció que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido

trató en realidad de ejecuciones extrajudiciales. En este caso, la Corte señaló que en los asuntos en donde se evalúe el uso de la fuerza deberán tenerse en cuenta las circunstancias y el contexto en que ocurrieron los hechos. Al observar la Corte que el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA se dio en el contexto de un conflicto armado no internacional (una operación de rescate de rehenes), determinó que el análisis de los hechos que rodearon la muerte de los dos emerretistas debía realizarse a la luz de las normas y principios del derecho internacional humanitario.

27 Sobre el tema, véase las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 1998b; 1998c; 1999a; 2006d; 2006e.

28 Al respecto, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009a; 2009b; 2009f).

en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (2000, núm. 201)²⁹ (en particular, la Corte IDH ha considerado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de acceso a la justicia)³⁰. En consecuencia, el Estado parte en la CADH debe realizar una investigación judicial *ex officio*, seria, imparcial y efectiva para esclarecer los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de conformidad con las garantías judiciales derivadas del derecho al debido proceso (arts. 8.1 y 25.1, en relación con el art. 1.1 CADH)³¹. La investigación judicial es una “obligación de medios” que no genera responsabilidad internacional de un Estado parte en la CADH por la no obtención de un resultado satisfactorio para las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario³². Sin embargo, la investigación deberá ser realizada por la jurisdicción ordinaria dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia para determinar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (arts. 8.1 y 25.1 CADH)³³.

29 En igual sentido, véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001c; 2002a; 2005h; 2006c; 2006e; 2006f; 2006m; 2006n; 2009a; 2009b).

30 Sobre el tema, la Corte IDH ha manifestado: “El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables” (2009b, núm. 105). En igual sentido, véanse las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 2005h; 2006e; 2007a.

31 En igual sentido véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006d; 2006e; 2009a).

32 Al respecto véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (1989; 1995; 2001d; 2006e; 2007c).

33 Sobre el tema véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006d; 2006n; 2007c; 2007d; 2009a; 2009b; 2009f).

Por otra parte, la Corte IDH ha establecido que la jurisdicción penal militar en un Estado democrático de derecho tiene un ámbito restringido y excepcional para investigar, juzgar y sancionar a los miembros de la Fuerza Pública “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” (2004g, núm. 165). De acuerdo con esto, cuando la jurisdicción penal militar “asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia” (1999d, núm. 128). En este sentido, la jurisdicción penal militar no es competente para investigar, juzgar y sancionar los delitos perpetrados por los miembros de la Fuerza Pública que no tengan relación con el cumplimiento de sus funciones constitucionales o legales³⁴, tales como genocidio, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, violación u otros abusos sexuales, deportación o traslado forzoso de población, ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas³⁵. Así por ejemplo, la Corte IDH, en los casos *19 Comerciantes*, *Masacre de Mapiripán*, *Masacre de Pueblo Bello*, *Masacre de La Rochela*, *Escué Zapata*, *Vélez Restrepo y familiares*, *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)* y *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)* vs.

34 Sobre el tema véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009a).

35 Al respecto, la Corte IDH, en el Caso de los *19 Comerciantes vs. Colombia*, manifestó: “Esta Corte considera que la anterior atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los supuestos delitos perpetrados en perjuicio de los 19 comerciantes por miembros del Ejército, quienes ya estaban siendo investigados por la jurisdicción penal ordinaria, no respetó los parámetros de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, ya que dicha jurisdicción no era competente para conocer de tales hechos, todo lo cual contravino el principio del juez natural que forma parte del derecho a un debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana” (2004g, núm. 173).

Colombia, estableció que la jurisdicción penal militar no era competente para investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario perpetradas por agentes del Estado (o particulares que actuaron bajo la instigación, aquiescencia o colaboración de estos)³⁶.

En estos casos, la Corte IDH declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8.1 CADH) y a la protección judicial (art. 25 CADH), en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la CADH (art. 1.1)³⁷. Por consiguiente, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano, como medida de reparación, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en el marco de la jurisdicción ordinaria, y conforme a las garantías judiciales del debido proceso (arts. 8.1 y 25.1, en relación con el art. 1.1 CADH)³⁸. Asimismo, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano abstenerse de aplicar disposiciones de derecho interno que contribuyan a perpetuar la impunidad, en los casos de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tales como la amnistía, la prescripción, el indulto, la cosa juzgada (aparente o fraudulenta)³⁹, el principio de *non bis in*

36 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004g; 2005h; 2006c; 2007d; 2007e; 2012a; 2013; 2014).

37 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007c; 2007d; 2009b; 2009b; 2009f).

38 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004g; 2005h; 2006c; 2007e; 2007d; 2012b; 2013; 2014).

39 Sobre el tema, la Corte IDH ha manifestado: “El principio *non bis in idem* no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta” (2006n, núm. 153). De manera análoga véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004d).

idem, la irretroactividad de la ley penal y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad⁴⁰.

2. LA RELATIVIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE *NON BIS IN IDEM* Y DE COSA JUZGADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada no son absolutos. Con respecto a la relativización de dichos principios por la Corte, vale la pena resaltar que esta ha manifestado en su jurisprudencia que los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada no son absolutos (CP, arts. 29 y 93)⁴¹, por cuanto el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario (CP, arts. 9, 93 y 214.2)⁴² justifican una limitación de los mismos para combatir la impunidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario⁴³.

40 Así, p. ej., la Corte IDH, en el Caso *Barrios Altos vs. Perú*, estableció que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (2001c; núm. 41). En igual sentido, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006m; 2006n; 2009b).

41 Sobre el tema véase Corte Constitucional (2001; 2002a; 2003a; 2003b; 2005).

42 Al respecto véase Corte Constitucional (2001; 2002a).

43 Así, p. ej., la Corte Constitucional estableció: “Es posible entonces establecer limitaciones al derecho al *non bis in idem* a fin de desarrollar otros valores y derechos constitucionales, que lleguen a ser de mayor trascendencia. Ahora bien, los derechos de las víctimas de los hechos punibles y el deber correlativo del Estado de investigar y sancionar los delitos a fin de realizar la justicia y lograr un orden justo (CP, Preámbulo y arts. 2.º y 229) son obviamente los valores constitucionales que pueden claramente colisionar con el *non bis in idem*, y que pueden entonces autorizar, o incluso, exigir una limitación de esa garantía constitucional del procesado” (2003a).

De esta manera, la relativización de los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada tiene por objeto garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la obtención de una reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (CP, arts. 2, 9, 93, 229 y 250)⁴⁴. Así, por ejemplo, el numeral 3 del artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, ER) establece la prohibición de juzgar a una persona que haya sido procesada por un juez o tribunal interno por hechos relacionados con los crímenes de carácter internacional, tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra (ER, arts. 6, 7 y 8). Sin embargo, el numeral 3 del artículo 20 consagra en los literales a) y b) unas excepciones a los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada, que justifican la declaración de admisibilidad de un caso concreto por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional⁴⁵.

Las excepciones a los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada en los sistemas jurídicos nacionales son los siguientes: (i) cuando el proceso judicial interno tuvo el propósito de sustraer al procesado de su responsabilidad penal por hechos relacionados con crímenes de carácter internacional (ER, art. 20.3.a); (ii) cuando el proceso judicial interno no fue tramitado de manera imparcial o indepen-

44 Sobre el tema véase también Corte Constitucional (2001; 2002a; 2003a; 2003b; 2005).

45 Sobre el punto, la Corte Constitucional estableció: “En efecto, cuando a pesar de que en la jurisdicción interna exista cosa juzgada sobre el asunto denunciado ante la Corte Penal Internacional, y tal circunstancia se haya presentado con el propósito de sustraer al responsable de la competencia de la Corte (Artículo 17. 1, literal c), en concordancia con el artículo 20.3, ER), mediante un proceso aparente, o por un procedimiento interno adelantado por un tribunal que no cumple con los requisitos de imparcialidad e independencia y que *bajo las circunstancias*, actuó de manera inconsistente con el deber de traer a la persona de que se trate ante la justicia, la Corte Penal Internacional podrá ejercer su jurisdicción sobre dicho asunto, y declarar la admisibilidad del caso” (2002a).

diente, de conformidad con las garantías derivadas del derecho al debido proceso (ER, art. 20.3.b); y, (iii) cuando el proceso judicial interno fue incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia para esclarecer los hechos relacionados con los crímenes internacionales (ER, art. 20.3). Por consiguiente, el Estado colombiano debe investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra, conforme a las garantías judiciales del debido proceso (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 29 y 93), para que la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional no declare la admisibilidad de un caso relacionado con crímenes internacionales por falta de voluntad o incapacidad (ER, art. 17.2 y 3).

Por otra parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-004 de 2003, amplió el contenido y alcance de la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) sobre la procedencia de la acción de revisión penal contra las sentencias condenatorias ejecutoriadas (en concreto, cuando después de una sentencia condenatoria ejecutoriada surgen hechos o pruebas nuevas no conocidas en el desarrollo de un proceso penal que establezcan la inocencia o inimputabilidad de una persona procesada). La Corte consideró que la causal demandada restringía de manera injustificada y desproporcionada los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93 y 229)⁴⁶.

46 Sobre el tema, la Corte Constitucional en la sentencia estableció: “De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia –no restringida exclusivamente a una reparación económica– fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten

En efecto, la Corte estimó que en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, “los derechos de las víctimas desplazan la garantía del *non bis in idem*, y por ello la existencia de una decisión absolutoria con fuerza formal de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, incluso si no existen hechos o pruebas nuevas, puesto que la cosa juzgada no es más que aparente” (Corte Constitucional, 2003a, núm. 32). De esta manera, la Corte estableció que la garantía de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario justificaba una limitación de los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada en los casos de preclusión de investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93 y 229)⁴⁷.

La Corte, mediante una sentencia integradora, amplió el contenido y alcance de la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 en los siguientes casos: (i) cuando después de la preclusión de investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria una decisión judicial interna o un pronunciamiento de un organismo internacional de super-

sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos” (2002b, art. 4.4).

47 Sobre el punto, la Corte Constitucional estableció: “En los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, la búsqueda de un orden justo y los derechos de las víctimas desplazan la protección de la seguridad jurídica y la garantía del *non bis in idem*, y por ello la existencia de una decisión absolutoria con fuerza de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, si aparecen hechos o pruebas nuevas no conocidas al tiempo de los debates. Y es que la seguridad jurídica en una sociedad democrática, fundada en la dignidad humana, no puede estar edificada sobre la base de silenciar el dolor y los reclamos de justicia de las víctimas de los comportamientos más atroces, como son las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario” (2003a, núm. 30).

visión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado colombiano, demostrase la existencia de un hecho o prueba nueva no conocida en el marco de un proceso penal⁴⁸; y, (ii) cuando después de la preclusión de investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria una decisión judicial interna o un pronunciamiento de un organismo internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado colombiano, demostrase que este último ha incumplido de manera “protuberante” con el deber de investigar de manera seria e imparcial a los responsables de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario⁴⁹.

48 Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: “En tratándose de violaciones a los derechos humanos y de infracciones graves al derecho internacional humanitario, dichas restricciones se tornan inconstitucionales, y por ello debe entenderse que frente a esos comportamientos, la acción de revisión por la aparición de un hecho nuevo o de una prueba no conocida al tiempo de los debates, procede también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, con el fin de evitar la impunidad de esos comportamientos atroces y poder esclarecer la verdadera responsabilidad de los procesados. Con el fin de amparar la seguridad jurídica y el *non bis in idem*, debe existir un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, que constaten la existencia de ese hecho nuevo o de esa prueba no conocida al tiempo de los debates” (2003a, núm. 37).

49 En cuanto a ello, la Corte Constitucional dijo: “Finalmente, también en los eventos de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves a los derechos humanos, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, la acción de revisión procede frente a la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria, siempre y cuando una decisión judicial interna, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento “protuberante” de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las mencionadas violaciones. Esa decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión de derechos humanos que constata la omisión del deber estatal de impartir justicia es entonces el elemento que justifica dejar sin efecto la decisión absolutoria que había hecho

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-871 de 2003 determinó el contenido y alcance de las causales 4 y 5 en relación con el inciso final del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, de conformidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a la obtención de una reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93 y 229). En este sentido, la Corte, con base en el precedente establecido en la Sentencia C-004 de 2003, reiteró que en los casos de preclusión de investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria se justificaba la relativización del principio de *non bis in idem* en relación con el de cosa juzgada (CP, arts. 29 y 93), para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93 y 229)⁵⁰.

Por consiguiente, la Corte Constitucional estableció que las causales 4 y 5 en relación con el inciso final del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 proceden cuando después de una decisión judicial ejecutoriada: (i) una sentencia en firme demuestre que el fallo objeto de revisión fue determinado por un delito cometido por el juez o un tercero (ya sea en los casos de preclusión de investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria relacionados con viola-

formalmente tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente" (2003a, núm. 37).

50 Sobre el punto, la Corte Constitucional manifestó: "Así pues, queda claro que para la jurisprudencia constitucional el principio del *non bis in idem* puede ser relativizado cuando se trate de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles que configuran violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario. En tal evento, la limitación a la garantía del *non bis in idem* busca una finalidad que está conforme con el Ordenamiento Superior, ya que la realización de un orden justo se vería seriamente afectada si en el Estado Social de Derecho se admite que quienes han infringido la ley penal, y por tanto han afectado los derechos humanos de las víctimas del delito, no reciben el debido castigo" (2003b, núm. 4).

ciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario), o (ii) una sentencia en firme demuestre que el fallo objeto de revisión se fundamentó en una prueba falsa (ya sea en los casos de preclusión de investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria relacionados con violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario)⁵¹.

Por último, el Congreso de la República incorporó en la causal 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 el razonamiento de la Corte Constitucional (2003a) para interpretar el contenido y alcance de la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-979 de 2005, con base en el precedente establecido en la Sentencia C-004 de 2003, declaró inexecutable la expresión “*absolutorio*” de la causal 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, por cuanto restringía de manera desproporcionada los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario

51 La Corte Constitucional expresó: “Ya se dijo que los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario justifican plenamente la relativización de la cosa juzgada y del *non bis in idem* para permitir la procedencia de la acción de revisión en los casos de sentencias absolutorias, cesación de procedimiento y preclusión de la investigación, según así quedó determinado por la Corte Constitucional al condicionar en tal entendimiento la exequibilidad de la causal regulada en el numeral 3.º del artículo 220 del CPP cuando surjan hechos nuevos o pruebas que establezcan la culpabilidad del infractor. Y si esto es así, con mayor razón la acción de revisión debe ser procedente para proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos o graves violaciones al derecho internacional humanitario, cuando existen decisiones que absolvieron al procesado con fundamento en conductas típicas del juez o de un tercero o con fundamento en prueba falsa. Por ello, para la Corte en los casos de las causales cuatro y cinco se justifica relativizar la garantía del *non bis in idem*, y por ende, aceptar la procedencia de la acción de revisión contra tales decisiones a fin de favorecer a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario, quienes tienen derecho a la verdad, a obtener justicia en el caso concreto, y a la reparación económica, de modo que no exista impunidad” (2003b, núm. 7).

(CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93, 229 y 250)⁵². La expresión “*absolutorio*” excluía la posibilidad de presentar la acción de revisión contra sentencias condenatorias ejecutoriadas, cuando una decisión judicial interna o un pronunciamiento de un organismo internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado colombiano, constate un incumplimiento “protuberante” del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (CP, Preámbulo y art. 2, 9, 93, 229 y 250)⁵³.

-
- 52 La Corte Constitucional estableció: “Este sentido de la norma resulta en efecto contrario no solamente a los deberes de investigación que en materia de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario le impone[n] al Estado colombiano, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, sino que restringe, de manera injustificada, el ámbito de protección de los derechos de las víctimas y perjudicados de estas conductas, con el alcance que la jurisprudencia de esta Corte les ha dado, en particular su derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia. Derechos que como se indicó se encuentran asociados de manera estrecha al deber de las autoridades de investigar y sancionar de manera seria e independiente estos crímenes” (2005, núm. 22).
- 53 Al respecto, la Corte Constitucional dijo: “Encuentra así la Corte que el alcance que la expresión demandada le imprime a la causal de revisión de la cual forma parte, entraña en primer término, una violación de la Constitución en virtud del desconocimiento de claros referentes internacionales aplicables a la materia por concurrir a integrar el bloque de constitucionalidad (art. 93 CP); en segundo término, una actuación contraria al deber constitucional de protección de los derechos de las víctimas de estos delitos que desconocen la dignidad humana y afectan condiciones básicas de convivencia social, necesarias para la vigencia de un orden (artículo 2 CP); en tercer lugar, un desconocimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano de colaborar con la vigencia de los derechos humanos y sancionar las conductas que afectan estos valores supremos del orden internacional, que nuestro país ha reconocido como elementos esenciales de las relaciones internacionales (CP Art. 9.º); y en cuarto lugar una violación al debido proceso de la persona condenada en una actuación que desatiende los deberes constitucionales e internacionales de investigar seria e imparcialmente estos crímenes, aspecto que ha sido constatado por una instancia internacional. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión acusada que hace parte del artículo 192.4 de la Ley 906 de 2004” (2005, núm. 24).

Por consiguiente, la Corte estableció que la causal 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 procede cuando después de un fallo ejecutoriado (ya sea en los casos de preclusión de investigación, cesación de procedimiento, sentencia absolutoria o condenatoria) por violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, un pronunciamiento de un organismo internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado colombiano, evidencie un incumplimiento “protuberante” del deber de investigar de forma seria e imparcial tales hechos (en este caso no es necesario acreditar la existencia de un hecho o prueba nueva no conocida en el desarrollo de un proceso penal)⁵⁴.

3. LA ACCIÓN DE REVISIÓN PENAL COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (en adelante, *CSJ Penal*) ha manifestado en su jurisprudencia que las causales 3, 4 y 5 de la acción de revisión penal, en relación con el

54 Sobre el tema, la Corte Constitucional señaló: “Las mismas cautelas que en su momento tuvo la Corte para autorizar la posibilidad de que por la vía de la revisión penal extraordinaria, se reabrieran procesos por violaciones de derechos humanos, que había culminado con una decisión favorable al sentenciado, con ruptura del principio del *non bis in idem*, operan en el caso de la reapertura de procesos culminados con sentencia condenatoria. Esas cautelas, orientadas a la preservación del *non bis in idem*, para los delitos en general, se encuentran explícitas en la regla que contiene la expresión demandada, en cuanto que la reapertura se produce a través de un mecanismo procesal extraordinario, opera para la criminalidad con mayor potencialidad ofensiva y desestabilizadora como son los crímenes contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y está condicionada al pronunciamiento de una instancia internacional acerca del incumplimiento del Estado de sus obligaciones de investigación y sanción de estos crímenes. El sentido de la causal, una vez excluida la expresión demandada, deja así a salvo el principio del *non bis in idem* para los delitos en general, tal como lo ha establecido la Corte en el pronunciamiento referido” (2005, núm. 22).

inciso final del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 y numeral 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, y de conformidad con las sentencias C-004 de 2003, C-873 de 2003 y C-979 de 2005 de la Corte Constitucional, son aplicables a hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario acaecidos con anterioridad a las mismas⁵⁵. La mayoría de los casos de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurrieron en las décadas de 1980 y 1990, cuando aún no existía la configuración legal y jurisprudencial de las mencionadas causales de revisión; sin embargo, la CSJ Penal ha considerado su aplicación, en casos concretos, con base en que Colombia, en el marco de la OEA, es “parte” en la CADH desde el “31 de julio de 1973”, fecha en la cual depositó el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la OEA⁵⁶.

No obstante lo anterior, consideramos que la CSJ Penal confunde la ratificación con la entrada en vigor de un tratado multilateral sobre derechos humanos, a pesar de que el Estado colombiano manifestó su consentimiento en obligarse mediante el depósito del instrumento de ratificación en la Secretaría General de la OEA el 31 de julio de 1973. Desde un punto de vista normativo, el Estado colombiano no podría ser considerado parte (pero sí Estado contratante)⁵⁷, sin que la CADH hubiese entrado en vigor con base en la forma establecida en el artículo 74.2 de la misma (en particular, la CADH entrará en vigor en el momento en que once Estados

55 Al respecto véase Corte Suprema de Justicia (2007; 2008a; 2008b; 2008c; 2009a; 2009b; 2009c; 2009d; 2009e; 2010a; 2010b; 2011a; 2011b; 2011c; 2011d; 2012a; 2012b; 2013; 2014a; 2014b; 2014c; 2015a; 2015b).

56 Sobre el tema véase Corte Suprema de Justicia (2012a, 2012b; 2013; 2014a; 2014b; 2014c; 2015a; 2015b).

57 La Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, en el artículo 2.1.f) entiende por “Estado contratante” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor (Organización de Naciones Unidas, 1969).

hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión)⁵⁸.

Por consiguiente, la CADH entró en vigor el 18 de julio de 1978, esto es, cuando fue depositado el instrumento de ratificación de Granada en la Secretaría General de la OEA, razón por la cual el Estado colombiano a partir de esa fecha debe ser considerado “parte” en la misma. En otras palabras, el Estado colombiano, con base en el principio *pacta sunt servanda* (con su corolario, la ejecución de buena fe de los tratados internacionales en el orden interno) (art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), tiene la obligación convencional de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la CADH a partir de su entrada en vigor el 18 de julio de 1978 (es el momento en que el tratado internacional se convierte en jurídicamente vinculante), sin que pueda alegar o invocar sus disposiciones internas (constitucionales o legales) para intentar justificar su incumplimiento (art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Con posterioridad a la entrada en vigor de la CADH, el Estado colombiano, mediante declaración del 21 de junio de 1985, aceptó la competencia de la CIDH y la Corte IDH para conocer sobre casos relacionados con la interpretación y aplicación de la misma (en concreto, la aceptación de la competencia de la CIDH y la Corte IDH fue realizada por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta declaración)⁵⁹. Por ejemplo,

58 La Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados del 23 de mayo de 1969 en el artículo 2.1.g) entiende por “parte” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor (Organización de Naciones Unidas, 1969).

59 Sobre el tema, el Estado colombiano, el 21 de junio de 1985, presentó “un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención,

los informes y las recomendaciones pronunciadas por la CIDH con base en los artículos 50 y 51 de la CADH desde el 21 de junio de 1985 no son vinculantes en el ordenamiento jurídico interno, sin embargo, facultan a la CSJ Penal para determinar en el marco de la acción de revisión si el Estado colombiano incumplió o no de manera “protuberante” el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (en particular, causales 3, 4 y 5 en relación con el inciso final del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 y el numeral 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004)⁶⁰.

En este orden de ideas, la CSJ Penal fundamenta la aplicación “retroactiva” de las causales 3, 4 y 5 en relación con el inciso final del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 y el numeral 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, con base en que el Estado colombiano en el marco de la OEA es parte de la CADH desde el 18 de julio de 1978 (y no desde el 31 de julio de 1973 como se afirma en algunas sentencias de la CSJ Penal)⁶¹. Es decir, la CSJ Penal considera que no

reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 63).

60 Al respecto, véase Corte Suprema de Justicia (2007; 2008a; 2009c).

61 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia manifestó: “En tratándose de atentados tan graves contra los derechos humanos, al punto que el asunto trascendió al Sistema Interamericano de justicia, no es suficiente la normatividad local para su cabal entendimiento, sino que es preciso ubicarse en el paradigma de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Quiere ello decir que si Colombia es parte de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, aprobada mediante la Ley 16 de 1972; y si el país aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 21 de junio de 1985, desde entonces el Estado asumió la obligación de garantizar

son relevantes los hechos acaecidos con anterioridad a las citadas causales de la acción de revisión, sino el “marco constitucional vigente” para la época de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario⁶². En estos casos, el “marco constitucional vigente” es, por una parte, la CADH a partir del 18 de julio de 1978 y, por otra, la competencia de la CIDH y la Corte IDH desde el 21 de junio de 1985 para conocer sobre casos relacionados con la interpretación y aplicación de la misma⁶³. Así, por ejemplo, la Corte IDH en la sentencia del caso *19 Comerciantes vs. Colombia* declaró al Estado colombiano responsable el 5 de julio de 2004 por la detención, desaparición y ejecución de diecinueve comerciantes en el municipio de Puerto de Boyacá (Boyacá), la cual fue perpetrada el 6 de octubre de 1987 por miembros de un grupo paramilitar bajo la instigación y colaboración de altos mandos del Ejército Nacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004g, núm. 156).

De esta manera, la Corte IDH ordenó al Estado como medidas de reparación, por una parte, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, y, por otra, localizar, identificar y entregar los restos de las personas desaparecidas a sus familiares inmediatos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004g, núm. 156). En este caso, la CSJ Penal, en la Sentencia 24841 del 6 de marzo de 2008, aplicó con carácter “retroactivo” la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, con base en que el Estado colombiano es parte en la CADH desde

la vigencia de los derechos humanos y de asegurar que los procesos penales por atentados contra éstos se adelanten por el juez natural, imparcial y competente. Por ello, con independencia de que haya existido o no causal de revisión al tiempo de los hechos, lo cierto es que Colombia ya había asumido los anteriores compromisos internacionales y en ningún caso podría anteponer normas de derecho interno para deshonrarlos” (2008b).

62 Sobre el punto, véase Corte Suprema de Justicia (2007; 2008a; 2008b; 2009a).

63 Al respecto, véase Corte Suprema de Justicia (2014b; 2014c; 2015a; 2015b).

el 18 de julio de 1978 y, además, reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 21 de junio de 1985, razón por la cual la sentencia del caso *19 Comerciantes vs. Colombia* del 5 de julio de 2004 justificó, en el caso concreto, la relativización de los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas y sus familiares inmediatos (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93, 229, 250). La csj Penal declaró la invalidez de la decisión de cesación de procedimiento proferida por el Juez Militar de Primera Instancia el 18 de junio de 1997 y confirmada por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998, en favor del general retirado Farouk Yanine Díaz y otros tres miembros del Ejército Nacional (dos oficiales y un suboficial), en relación con los delitos de secuestro, hurto y homicidio agravado. La csj Penal también ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación para que continuara con la investigación de los responsables de la detención, desaparición y ejecución de diecinueve comerciantes en el municipio de Puerto de Boyacá (Boyacá).

3.1. Hecho o prueba nueva no conocida al momento de un proceso penal

La causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, de conformidad con la Sentencia C-004 de 2003 de la Corte Constitucional, establece la procedencia de la acción de revisión penal en los casos de preclusión de investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, siempre y cuando en un caso de violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario una decisión judicial interna o un pronunciamiento de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada formalmente por el Estado colombiano, constate la existencia de un hecho o prueba no conocida al momento del proceso

penal⁶⁴. En tal sentido, la CSJ Penal, en la Sentencia 28860 del 18 de marzo de 2009, determinó, con base en el acervo probatorio, la existencia de una prueba nueva no conocida en el marco del proceso penal adelantado por la jurisdicción ordinaria para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las ejecuciones extrajudiciales de seis personas integrantes de la red urbana Antonio Nariño de las FARC-EP (hechos conocidos como la Masacre de Mondoñedo).

La prueba nueva se fundamentó en la sentencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil (en descongestión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá), en la cual se tuvo en cuenta las declaraciones de los señores William Nicolás Chitiva González y Alfonso Mora León. En dichas declaraciones ratificaron la participación del teniente de la Policía Nacional Héctor Edison Castro Corredor en las ejecuciones extrajudiciales de seis personas integrantes de la red urbana Antonio Nariño de las FARC-EP. La CSJ Penal, con fundamento en la citada prueba nueva, declaró fundada la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, conforme a la Sentencia C-004 de 2003 de la Corte Constitucional (en concreto, decisión judicial interna que constate la existencia de una prueba nueva no conocida al momento del proceso penal). La CSJ Penal declaró sin validez parcial la resolución de preclusión de

64 Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia señaló: “La situación *ex novo* debe consistir en un hecho nuevo, o una prueba, siendo entendido por hecho nuevo todo acaecimiento o suceso fáctico vinculado al hecho punible materia de investigación, del cual no se tuvo conocimiento en ninguna de las etapas de la actuación judicial, de manera que no pudo ser controvertido. Y, por prueba nueva, todo mecanismo probatorio (documental, pericial o testimonial) no incorporado al proceso, que da cuenta de un evento desconocido (se demuestra por ejemplo que fue otro el autor del hecho), o de una variante sustancial de un hecho conocido en las instancias, cuyo aporte *ex novo* tiene la virtualidad de derruir el juicio positivo de responsabilidad (o de imputabilidad) que se concretó en la decisión de condena” (2011e).

investigación proferida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 7 de junio de 2001, y confirmada por la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de septiembre de 2001, en favor del teniente de la Policía Nacional Héctor Edisson Castro Corredor por los delitos de secuestro y homicidio agravado de seis personas. De esta manera, la csj Penal ordenó la reposición del trámite a partir de la resolución mediante la cual se dispuso la preclusión de investigación por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

De manera excepcional, la csj Penal, en la Sentencia 30510 del 11 de marzo de 2009, estableció la procedencia de la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, con base en que la Procuraduría General de la Nación en el proceso penal especial de Justicia y Paz promueve la protección de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario⁶⁵. El Procurador 30 Judicial II de Bogotá (delegado por el Procurador General de la Nación) fundamentó la demanda de revisión en la existencia de una prueba nueva no conocida en el desarrollo de la investigación judicial adelantada por el Fiscal General de la Nación en contra del general retirado del Ejército Nacional Rito Alejo del Río Rojas. La prueba nueva no conocida al momento de la investigación judicial son las versiones de los jefes paramilitares Hebert Veloza García, Salvatore Mancuso y Jorge

65 Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia manifestó: “Ante tal circunstancia debe entenderse que la causal de revisión invocada es precedente a pesar de no satisfacerse el requisito del pronunciamiento de una autoridad judicial interna o una decisión de instancia internacional, exigencias que para el caso concreto resultan suplidas por la intervención como accionante de la Procuraduría General de la Nación, institución [a la] que por mandato de la Carta le corresponde la guarda y protección de los derechos humanos y que por expreso querer del legislador tiene atribuida la representación de las víctimas en los asuntos de Justicia y Paz” (2009c, núm. 8.8).

Laverde Zapata, en el marco del proceso penal especial de Justicia y Paz (Corte Suprema de Justicia, 2009c, núm. 9.2).

En otras palabras, la prueba nueva no conocida al momento del proceso penal no tiene como fundamento una decisión judicial interna o un pronunciamiento de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada formalmente por el Estado colombiano, sino las versiones de unos jefes paramilitares en el marco de un proceso penal especial de Justicia y Paz⁶⁶. Al respecto, la CSJ Penal, con base en el acervo probatorio, manifestó:

... el relato de hechos, las referencias normativas, lo narrado por los desmovilizados a los fiscales en las versiones libres, las incidencias en los procesos de justicia y paz, y el avance de tales trámites de acuerdo con lo puesto de presente tanto por el demandante como por el Agente del Ministerio que interviene ante la Corte, son suficientes para que se disponga que las reclamaciones de la Procuraduría General de la Nación satisfacen las exigencias para declarar fundada la causal de revisión que se invoca (Corte Suprema de Justicia, 2009c, núm. 8.9).

Por consiguiente, la CSJ Penal declaró la invalidez de la resolución de preclusión de investigación del 9 de marzo de 2004 en favor del general retirado Rito Alejo del Río Rojas y, por ende, ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación para que continuara con la investigación por los delitos de concierto para delinquir (en el caso concreto, es considerado un crimen de lesa humanidad), peculado sobre bienes de dotación y prevaricato por omisión (Corte Suprema de Justicia, 2009c, núm. 8.9).

66 En igual sentido, véase Corte Suprema de Justicia (2017).

3.2. Informes de fondo publicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CSJ Penal en su jurisprudencia ha manifestado que los informes y las recomendaciones de la CIDH con base en el artículo 50 y 51 de la CADH no son vinculantes en el ordenamiento jurídico interno y, por ende, su incumplimiento no genera responsabilidad internacional del Estado colombiano⁶⁷. Sin embargo, en el marco de la acción de revisión penal, los informes y las recomendaciones de la CIDH habilitan a la CSJ Penal para examinar si, en el caso concreto, el procedimiento por violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario fue adelantado de manera seria e imparcial (en concreto, las causales 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 y 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional)⁶⁸. En tal sentido, la CSJ Penal, sobre la base de la Sentencia T-558 de 2003 de la Corte Constitucional⁶⁹, ha considerado en su jurisprudencia que el operador jurídico, en un caso concreto, deberá examinar las recomendaciones de organismos internacionales, en materia de derechos humanos, con apoyo en los siguientes elementos: (i) naturaleza del organismo internacional que adopta la recomendación; (ii) contenido y alcance de la reco-

67 Sobre el punto, véase Corte Suprema de Justicia (2012b; 2013; 2014a; 2014b; 2014c; 2015b).

68 Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (2010a) dijo: “De lo expuesto se ha concluido que como las recomendaciones de la Comisión Interamericana carecen de fuerza vinculante, no bastan por sí mismas para tener por acreditado el quebranto de garantías fundamentales, aunque sí permiten examinar el procedimiento adelantado en el país, pero en el entendido de que corresponde única y exclusivamente a esta Colegiatura determinar si tuvo o no lugar la aducida violación de derechos”. En igual sentido, véase Corte Suprema de Justicia (2007; 2008a; 2009b; 2009d; 009e; 2010a; 2011a; 2011b; 2011c; 2011d; 2012a; 2012b; 2012c; 2013; 2014a; 2014b; 2014b; 2014c; 2015b).

69 Sobre el tema, véase Corte Suprema de Justicia (2009d; 2009e; 2010a; 2011a; 2011b).

mendación (p. ej., si la recomendación se basa en la adopción de medidas de carácter general o específico en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario); y, (iii) disposiciones convencionales del tratado internacional que fundamentan la adopción de la recomendación (Corte Constitucional, 2003c, núm. 1).

Por su parte, la CIDH en la mayoría de sus informes sobre el Estado colombiano cuestiona la falta de competencia e imparcialidad de la jurisdicción penal militar para conocer sobre hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (en concreto, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas)⁷⁰. En estos casos, la CIDH recomienda al Estado colombiano adelantar una investigación seria e imparcial ante la jurisdicción ordinaria, con el objeto de establecer los responsables de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario⁷¹. De esta manera, la CSJ Penal en el caso concreto determina, por una parte, si los hechos objeto de investigación tienen relación con el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales por parte de los miembros activos de la Fuerza Pública (CP, arts. 217 y 218) y, por otra, si la investigación por la jurisdicción penal militar fue tramitada con imparcialidad e independencia (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93 y 229)⁷². Así por ejemplo, la CSJ Penal, en Sentencia 26703 del 6 de marzo de 2008, declaró la procedencia de la acción de revisión, con base en el informe de la CIDH n.º 26/97 del 30 de septiembre de 1996, en el cual recomendó al Estado colombiano adelan-

70 Al respecto, véase Corte Suprema de Justicia (2012b; 2013; 2014a; 2014b; 2014c; 2015b).

71 Sobre el punto, véase Corte Suprema de Justicia (2014a; 2014b; 2014b; 2015a; 2015b).

72 Al respecto, véase Corte Suprema de Justicia (2008a; 2009b; 2011a; 2011b; 2012a; 2014a; 2014b).

tar una investigación seria e imparcial ante la jurisdicción ordinaria para establecer los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de once integrantes del grupo insurgente M-19⁷³ (en concreto, los once integrantes del grupo insurgente M-19 se encontraban fuera de combate y protegidos a la luz del artículo 3.º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la CADH)⁷⁴.

La CSJ Penal, con base en el acervo probatorio, estableció que, por una parte, la ejecución extrajudicial de cuatro personas y la lesión de otra por agentes del Estado no tenía relación con el cumplimiento de funciones constitucionales y legales (CP, arts. 217 y 218) y, por otra, la actuación judicial adelantada por la jurisdicción penal militar no fue imparcial e independiente (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93 y 22). En este caso, la CSJ Penal declaró sin validez el auto de cesación de procedimiento proferido por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Nacional de Bogotá el 6 de marzo de 1987, y confirmado por el Tribunal Superior Militar el 9 de noviembre de 1987, en favor del patrullero José Manuel

73 En este caso, la CIDH recomendó al Estado colombiano lo siguiente, según se muestra en el documento de la Corte Suprema de Justicia (2008a): “204. Adopte los cambios en la Constitución, legislación o jurisprudencia que sean necesarios para que los delitos de tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada cometidos por la Policía colombiana estén, en este tipo de caso, sujetos a la jurisdicción ordinaria; 205. Inicie las acciones que sean necesarias, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, para permitir la investigación y sanción penal de los responsables. Esto debe incluir una investigación seria, imparcial y completa, terminando en un recuento oficial, adoptado por el Estado, donde se expondrá una versión correcta y completa de los hechos; 206. Garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos presenciales de los hechos que han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos o lleguen a colaborar con los procesos de investigación que se ha recomendado al Estado continuar y profundizar” (núms. 204-206).

74 En igual sentido, véase Corte Suprema de Justicia (2009d; 2014c).

Cristancho Romero por los delitos de homicidio de cuatro personas y lesiones personales de otra. En consecuencia, la CSJ Penal ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con la investigación en contra del patrullero retirado en cita por los delitos de homicidio y lesiones personales⁷⁵.

Siguiendo el precedente anterior, la CSJ Penal, en la Sentencia 28012 del 20 junio de 2012, declaró la procedencia de la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, conforme a los informes n.º 49/98 del 29 de septiembre de 1998 y n.º 61/99 del 13 de abril de 1999 de la CIDH, en los cuales estableció que el Estado colombiano era responsable de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros del Ejército Nacional contra ocho personas civiles el 3 de enero de 1994 en la vereda Puerto Lleras del municipio de Saravena, Arauca.

En consecuencia, la CIDH recomendó al Estado adelantar una investigación seria e imparcial ante la jurisdicción ordinaria para determinar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario del caso concreto (en particular, violaciones de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida, a la protección judicial y a las garantías judiciales). Sin embargo, la investigación por los hechos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros del Ejército Nacional fue realizada por la jurisdicción penal militar. De esta manera, la CSJ Penal, con base en el acervo probatorio, estableció que la jurisdicción penal militar no era competente para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (CP, arts. 2, 93, 217, 218 y 229), razón por la cual en el caso concreto declaró sin validez la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado

75 En igual sentido, véase Corte Suprema de Justicia (2008a; 2009d; 2014c).

de Primera Instancia Militar de Yopal el 22 de noviembre de 1996, y confirmada por el Tribunal Superior Militar el 25 de febrero de 1997, en favor del teniente Germán Darío Otálora Amaya y demás miembros del Ejército Nacional (dos suboficiales y cinco soldados) por los delitos de homicidio agravado múltiple. Por consiguiente, la CSJ Penal ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación, para que continuara con la investigación en contra del teniente Otálora Amaya en cita y demás miembros del Ejército Nacional involucrados en los hechos del caso concreto (Corte Suprema de Justicia, 2012a, num. 4).

3.3. Informes de solución amistosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CSJ Penal, en la Sentencia 26657 del 19 de agosto de 2009, declaró fundada la causal 3 de la Ley 600 de 2000, con base en el Informe n.º 53/06 del 16 de marzo de 2006 de la CIDH, en el cual se homologa un acuerdo de solución amistosa respecto a la petición n.º 10.205⁷⁶. En el acuerdo de solución amistosa, el Estado colombiano se comprometió con los representantes del señor Germán Enrique Guerra Achuri a presentar una solicitud a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, instaurara una demanda de revisión contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia Militar el 31 de octubre de

76 Sobre el punto, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009e) dispone: “Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables” (art. 40).

1994, y confirmada por el Tribunal Superior Militar el 23 de enero de 1995, en favor de un suboficial y cuatro soldados por el delito de lesiones personales.

De esta manera, la csj Penal declaró sin validez la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia Militar de la Brigada XIV del Ejército Nacional, el 31 de octubre de 1994, y confirmada por el Tribunal Superior Militar el 23 de enero de 1995 y, por ende, ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación para que continuara con la investigación en contra del cabo primero Jhon Jairo Marín Castañeda y demás soldados relacionados con los hechos del caso concreto. En igual sentido, la csj Penal, en la Sentencia 28447 del 3 de agosto de 2011, declaró fundada la causal 3 de la Ley 600 de 2000, con base en el Informe n.º 45/99 del 9 de marzo de 1999 de la CIDH⁷⁷, en el cual se homologa un acuerdo de solución amistosa respecto a la petición n.º 11.525.

En el acuerdo de solución amistosa el Estado colombiano se comprometió con los representantes de los familiares de la víctima a presentar una solicitud a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, instaurara una demanda de revisión contra la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia del Comando General de la Fuerzas Militares, el 17 de junio de 1994, y confirmada por el Tribunal Superior Militar el 12 de septiembre de 1994, en favor de los suboficiales Luis Ferney

77 Las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no son uniformes en cuanto a la naturaleza de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, ya que en algunos casos les atribuyen automáticamente carácter obligatorio para la procedencia de la respectiva causal de revisión, y en otros casos los equiparan a un informe de fondo con recomendaciones no vinculantes. En este último caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en el acervo probatorio, deberá determinar si el Estado colombiano incumplió o no con el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Bonilla Rincón y José Agustín Mena Serna por el delito de homicidio. Por consiguiente, la csj Penal declaró sin validez la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia del Comando General de la Fuerzas Militares, el 17 de junio de 1994, y confirmada por el Tribunal Superior Militar el 12 de septiembre de 1994 y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación para que continuara con la investigación en contra de los suboficiales involucrados en los hechos del caso concreto.

Por último, la csj Penal, en la Sentencia 30380 de septiembre 22 de 2010, declaró fundada la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, con base en el Informe final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo ocurridos entre marzo y abril de 1990 (el cual fue valorado y acogido por la CIDH mediante resolución en su 88.º Periodo de Sesiones del 6 al 17 de febrero de 1995). La Comisión de Investigación fue creada por el Presidente de la República mediante el Decreto 2771 del 20 de diciembre de 1994^[78], con fundamento en el acta de entendimiento

78 El Decreto 2771 del 20 de diciembre de 1994 estableció las siguientes funciones de la Comisión Especial: “1. Revisar la totalidad de los expedientes judiciales, disciplinarios y administrativos conformados en desarrollo de las investigaciones a que dieron lugar los hechos, para evaluar cuidadosamente el alcance de las pruebas que obran en cada uno de ellos, con sujeción a las disposiciones legales vigentes y, en particular, a las normas referentes a la reserva del sumario; 2. Procurar a todo trance localizar y realizar entrevistas con los testigos que declararon en las investigaciones a que se refiere el punto anterior, así como con aquellas personas que tuvieron una percepción directa de los sucesos investigados y que se han abstenido de efectuar declaraciones al respecto; 3. Promover y garantizar la adopción de efectivas medidas de protección de los testigos de que trata el punto anterior; 4. Formular detalladas recomendaciones a los organismos de investigación y punición del Estado, para orientar y acelerar el curso de las investigaciones judiciales, disciplinarias o administrativas pendientes, o de las que puedan emprenderse para evitar que los hechos queden en la impunidad, cuidándose que tales recomendaciones no vayan en contravía del debido proceso y demás garantías judiciales; 5. Efectuar una evaluación del conjunto de las pruebas que recoja la propia Comisión y de las que obren en los expedientes judiciales, disciplinarios y administrativos y establecer según distintos niveles de certeza probatoria,

suscrita entre los agentes del Estado y los representantes de las víctimas bajo el auspicio de la CIDH el 26 de septiembre de 1994 (Caso 11.007 del 24 de abril de 1992 de la CIDH). La Comisión de Investigación, en su informe final del 31 de enero de 1995, estableció la responsabilidad del Estado colombiano por los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, ocurridas entre marzo y abril de 1990, en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca).

Asimismo, la Comisión de Investigación recomendó al Estado colombiano adelantar una investigación judicial seria e imparcial para determinar los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario perpetradas en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca). Por consiguiente, la CIDH, mediante resolución, en su 88.º Periodo de Sesiones, del 6 al 17 de febrero de 1995, acogió las conclusiones y recomendaciones del informe final de la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo del 31 de enero de 1995. De esta manera, la CSJ Penal, con base en el acervo probatorio, declaró la invalidez de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, el 4 de enero de 1991, y confirmada por el Tribunal Nacional de Orden Público el 20 de septiembre de 1991, a favor de Henry Loaiza Ceballos, Diego Montoya Sánchez, Alirio Urueña Jaramillo, Carlos Alberto Garcés Giraldo y Diego Rodríguez Vásquez y, por ende, ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la

los elementos de imputación y exculpación que obran contra los presuntos autores, coautores o partícipes que se logre identificar, así como los alcances de la responsabilidad del Estado en el desarrollo de los acontecimientos. Las conclusiones de tal evaluación serán formalmente entregadas por la Comisión al Gobierno; y 6. Formular detalladas recomendaciones al Gobierno Nacional sobre los términos y modalidades en que deben reconocerse y expresarse en compensaciones, restituciones e indemnizaciones a las víctimas, las responsabilidades que correspondan al Estado por la ejecución y desarrollo de los hechos de que se trata" (Presidencia de la República, 1994, art. 3).

Nación para que continuara con la investigación por los delitos de homicidio con fines terroristas, secuestro y conformación de grupos de sicarios y paramilitares.

3.4. Casos sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CSJ Penal, en Sentencia 26021 del 17 de septiembre de 2008, declaró fundada la causal 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, con base en la sentencia del Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* de la Corte IDH, que estableció la responsabilidad internacional del Estado colombiano, el 12 de septiembre de 2015, por los actos de tortura infligidos a Wilson Gutiérrez Soler por parte de agentes estatales (en concreto, violación de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial). La CSJ Penal, con fundamento en la citada sentencia de la Corte IDH, declaró sin validez el auto de cesación de procedimiento, proferido por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Nacional de Bogotá el 2 de marzo de 1998, y confirmado por el Tribunal Superior Militar el 30 de septiembre de 1998, en favor del coronel de la Policía Nacional Luis Onzaga Enciso por el delito de lesiones personales. Por consiguiente, la CSJ Penal ordenó remitir el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación para que continuara con la investigación en contra del coronel retirado en cita y demás personas relacionadas con las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte IDH en la mencionada sentencia.

En igual sentido, la CSJ Penal, en Sentencia 26180 del 9 de diciembre de 2010, declaró fundada la causal 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, con fundamento en la sentencia del Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia* de la Corte IDH, que estableció la responsabilidad interna-

cional del Estado, el 1.º de julio de 2006, por las masacres perpetradas en los corregimientos de La Granja y El Aro (ubicados en el municipio de Ituango), por miembros de los grupos paramilitares, con la aquiescencia, tolerancia y colaboración de la Fuerza Pública (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006d). En este caso, la CSJ Penal, con base en la citada sentencia de la Corte IDH, declaró sin validez la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 14 de noviembre de 2003, y confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 12 de julio de 2004, en favor del teniente de la Policía Nacional José Vicente Castro (comandante de la subestación de Policía de Ituango) por los delitos de homicidio agravado múltiple y concierto para delinquir perpetrados en el corregimiento de La Granja. En consecuencia, la CSJ Penal ordenó remitir el proceso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, para que continuara con la investigación en contra del mayor de la Policía Nacional José Vicente Castro, relacionada con las violaciones a los derechos humanos declaradas por la Corte IDH en la citada sentencia.

Por último, la CSJ Penal, en Sentencia 40949 del 30 septiembre de 2015, declaró fundadas las causales 3 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 y 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, con fundamento en la sentencia de “fondo” del Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* de la Corte IDH, que estableció responsable al Estado colombiano, el 8 de diciembre de 1995, por la desaparición y presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, perpetrada el 7 de febrero de 1989 por miembros del Ejército Nacional en colaboración con personas civiles que “actuaban como militares” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995, núm. 54). En consecuencia, la Corte IDH ordenó al Estado colombiano, como medida de reparación, continuar con las investi-

gaciones judiciales para determinar los responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la sentencia de “fondo” (en concreto, violación de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la libertad personal y a la vida).

Asimismo, la csj Penal, con base en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de la sentencia de “fondo” del Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, constató que el Estado colombiano ha incumplido de manera “protuberante” con el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del caso concreto. De esta manera, la csj Penal declaró sin validez, por una parte, una decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 8 de mayo de 1997, mediante la cual se asignó la competencia a la jurisdicción penal militar para investigar al mayor general retirado del Ejército Nacional Alfonso Vaca Perilla, por los hechos relacionados con la desaparición y muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, por otra, una decisión de cesación de procedimiento proferida por el Juzgado de Primera Instancia Militar, el 14 de noviembre de 1997, y confirmada, en grado jurisdiccional de consulta, por el Tribunal Superior Penal Militar el 10 de julio de 1998, en favor del mayor general retirado en cita por los delitos de secuestro, desaparición y homicidio. En consecuencia, la csj Penal ordenó remitir el proceso a la Fiscalía General de la Nación para que continuara con la investigación de los responsables de la desaparición y muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana⁷⁹.

79 Sobre el tema, véanse las siguientes resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 2002b; 2003e; 2007f; 2008e; 2009g.

CONCLUSIONES

La Corte IDH en reiterada jurisprudencia ha manifestado que los Estados parte en la CADH tienen el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en el marco de la jurisdicción ordinaria y conforme a las garantías judiciales del debido proceso (arts. 8.1 y 25.1, en relación con el art. 1.1 CADH)⁸⁰. De esta manera, la justicia penal militar carece de competencia para investigar, juzgar y sancionar a los miembros de la Fuerza Pública responsables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (arts. 8.1 y 25.1, en relación con el art. 1.1 CADH)⁸¹. Por consiguiente, la Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que los Estados parte en la CADH deben abstenerse de aplicar disposiciones de derecho interno que contribuyan a perpetuar la impunidad, en los casos de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tales como la amnistía, la prescripción, el indulto, la cosa juzgada (aparente o fraudulenta), el principio de *non bis in idem*, la irretroactividad de la ley penal y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad⁸². En este sentido, la Corte Constitucional en las sentencias C-004 de 2003, C-871 de 2003 y C-979 de 2005 estableció que en los casos de impunidad de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario se justificaba la limitación de los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada, para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93, 229 y 250). De acuerdo con esto, las causales 3, 4 y 5 de la

80 Al respecto, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009a; 2009f).

81 Sobre el tema, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004g; 2005f; 2005h; 2006c; 2007d; 2007e; 2012b; 2013; 2014).

82 Sobre el tema, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006m; 2006n).

acción de revisión penal, en relación con el inciso final del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 y el numeral 4 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, proceden en los siguientes casos: (i) cuando con posterioridad a una sentencia condenatoria ejecutoriada surgen hechos o pruebas nuevas no conocidas en el desarrollo de un proceso penal por delitos en general (p. ej., hurto, extorsión, abuso de confianza y estafa) que establezcan la inocencia o inimputabilidad de la persona procesada; (ii) cuando con posterioridad a una decisión de preclusión de investigación, cesación de procedimiento o absolución del procesado surjan hechos o pruebas no conocidas en el desarrollo de un proceso penal por violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario (p. ej., desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, actos de tortura o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes). En estos casos, el hecho o prueba nueva podrá fundamentarse en una decisión de una autoridad judicial interna (en particular, un juez o tribunal competente, imparcial e independiente), o en un pronunciamiento de un organismo internacional de supervisión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado colombiano (p. ej., CIDH y Corte IDH); y, (iii) cuando con posterioridad a una decisión de preclusión de investigación, cesación de procedimiento, condena o absolución del procesado se constate que el Estado incumplió de manera “protuberante” el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

En este supuesto, el incumplimiento del deber de investigar de manera seria e imparcial los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario podrá basarse en una decisión de una autoridad judicial interna (en concreto, un juez o tribunal competente, imparcial e independiente), o en un pronunciamiento de un organismo internacional de super-

visión y control de derechos humanos, cuya competencia haya sido aceptada por el Estado colombiano (p. ej., Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas)⁸³. En este orden de ideas, la CSJ Penal, en el marco de la acción de revisión penal, garantiza la ejecución interna de las decisiones de los organismos de supervisión y control de derechos humanos (sentencias e informes con recomendaciones), cuya competencia haya sido aceptada por el Estado colombiano (tales como CIDH y Corte IDH)⁸⁴.

En estos casos, la CSJ Penal ha establecido, con base en el análisis de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos y del acervo probatorio, el incumplimiento “protuberante” del Estado colombiano del deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (CP, Preámbulo y arts. 2, 9, 93, 229 y 250), en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH⁸⁵. De esta manera, la CSJ Penal, en el marco de la acción de

83 Sobre el punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2012c) manifestó: “De lo expuesto puede concluirse que como los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas carecen de fuerza vinculante, no bastan por sí mismos para tener por acreditado el quebranto de garantías fundamentales, pero sí permiten examinar el procedimiento adelantando en el país, en el entendido de que corresponde única y exclusivamente a esta Colegiatura determinar si tuvo o no lugar la aducida violación de derechos fundamentales”.

84 En este último caso, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2007) expresó: “La definición de si se cumple o no la causal que demanda revisar el proceso, no surge, en estricto sentido, como lo dispone el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, en su numeral cuarto, de que esa instancia internacional haya establecido mediante una decisión que, en efecto, se violaron las garantías de seriedad e imparcialidad en la investigación, sino producto de que la Corte Suprema de Justicia, una vez habilitada la posibilidad de examinar el procedimiento, gracias a la recomendación de la Comisión Interamericana, encuentre que en verdad ello ocurrió así, pues, en caso contrario, dada la carencia de efecto vinculante de dicha recomendación, a la Sala no le corresponde más que avalar el proceso seguido en nuestro país”.

85 Sobre el punto, véase Corte Suprema de Justicia (2010b; 2011a; 2011b; 2011c; 2011d; 2012a; 2013; 2014a).

revisión penal, ha declarado la invalidez de decisiones de la justicia penal militar relacionadas con violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario perpetradas por agentes del Estado en las décadas de 1980 y 1990^[86] (en concreto, la CSJ Penal relativiza el alcance de los principios de *non bis in idem* y de cosa juzgada, en aras de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario)⁸⁷. Por consiguiente, la declaratoria de invalidez de las decisiones de la justicia penal militar por parte de la CSJ Penal comprende la reapertura de una nueva investigación penal ante la jurisdicción ordinaria, conforme a las garantías judiciales del debido proceso (en particular, la CSJ Penal, cuando declara la procedencia de la acción de revisión, no analiza la responsabilidad penal individual, por hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario)⁸⁸.

REFERENCIAS

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- BERISTAIN, C. M. (2008). *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tomo I. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

86 Al respecto, véase Corte Suprema de Justicia (2007; 2008a; 2008b; 2008c; 2009a; 2009b; 2009d; 2009e; 2010a).

87 Sobre el tema, véase Corte Constitucional (2001; 2002a; 2003a; 2003b; 2005).

88 Sobre el punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2010a) manifestó: “En consecuencia, resulta evidente que la acreditación de la responsabilidad penal o inocencia de los ciudadanos beneficiados con las decisiones cuya revisión deprecia la Fiscalía, es un asunto cuyo debate únicamente será pertinente en el curso de las instancias, siempre que la causal invocada prospere y se ordene rehacer la actuación”.

- CANÇADO TRINDADE, A. A. (2004). Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 37. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 13-53.
- CANÇADO TRINDADE, A. A. (2004b). El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 37. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 54-87.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL (1998). Estatuto de Roma. Roma: CPI. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2000). Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Congreso de la República. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6389>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA (2004). Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Congreso de la República. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- CORTE CONSTITUCIONAL (2001). Sentencia C-554 de 30 de mayo de 2001. Bogotá: Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-554-01.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL (2002a). Sentencia C-578 de 30 de julio. Bogotá: Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL (2002b). Sentencia C-228 de 3 de abril. Bogotá: Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>

- CORTE CONSTITUCIONAL (2003a). Sentencia C-004 de 20 de enero. Bogotá: Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-004-03.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL (2003b). Sentencia C-871 de 30 de septiembre. Bogotá: Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-871-03.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL (2003c). Sentencia T-558 de 10 de julio. Bogotá: Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-558-03.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL (2005). Sentencia C-979 de 26 de septiembre. Bogotá: Corte Constitucional. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1987a). Sentencia Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Excepciones Preliminares). Serie C, n.º 1. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1987b). Sentencia Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras* (Excepciones Preliminares). Serie C, n.º 2. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_02_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1987c). Sentencia Caso *Godínez Cruz vs. Honduras* (Excepciones Preliminares). Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, n.º 3. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_03_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1989). Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. (Fondo). Serie C, n.º 5. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1993). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, sobre ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_13_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1995). Sentencia Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* (Fondo). Serie C, n.º 22. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997a). Sentencia Caso *Castillo Páez vs. Perú* (Fondo). Serie C, n.º 34. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997b). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A n.º 15. Numeral 35-36; Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_15_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997c). Sentencia Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 30. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1997d). Sentencia Caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (Fondo). Serie C, n.º 33. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998a). Sentencia Caso *Blake vs. Guatemala* (Fondo). Serie C, n.º 36. San José de

Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998b). Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina* (Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 38. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1998c). Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. (Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 42. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999a). Sentencia Caso *Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Serie C, n.º 48. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999b). Sentencia Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Excepciones Preliminares). Serie C, n.º 61. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_61_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999c). Sentencia Caso *Cesti Hurtado vs. Perú* (Fondo). Serie C, n.º 56. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999d). Sentencia Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 52. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2000). Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (Fondo). Serie C, n.º 70. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001a). Sentencia Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, 79. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001b). Sentencia Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 62. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001c). Sentencia Caso *Barrios Altos vs. Perú* (Fondo). Serie C, n.º 75. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001d). Sentencia Caso de la “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala* (Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 76. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002a). Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 91. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002b, 27 de noviembre). Resolución. Caso *Caballero Delgado y Santana*. Cumplimiento de sentencia. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caballero_27_11_02.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003a). Informe n.º 67/03. Petición 11.766. Solución amistosa. Irma Flaquer. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Guatemala.11766.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003b). Informe n.º 69/03. Petición 11.807. Solución amistosa. José Alberto Guadarrama García. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Mexico.11807.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003c). I Informe n.º 95/03. Petición 11.289. Solución amistosa. José Pereira. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Brasil.12289.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003d). Informe n.º 40/03. Caso 10.301. Fondo. 42.º Distrito Policial. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Brasil10301.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003e, 27 de noviembre). Resolución. Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Cumplimiento de sentencia. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caballero_27_11_03.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004a). Sentencia Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 107. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004b). Informe n.º 29/04. Petición 9168. Solución amistosa. Jorge Alberto Rosal Paz. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/Guatemala.9168.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004c). Sentencia Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (Fondo). Serie C, n.º 105. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004d). Sentencia Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 117. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004e). Informe n.º 32/04. Caso 11.556. Fondo. Corrumbiara. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Brasil.11556.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004f). Informe n.º 33/04. Caso 11.634. Fondo. Jailton Neri Fonseca. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Brasil.11634.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004g). Sentencia Caso de los 19 *Comerciantes vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 109. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005a). Informe n.º 99/05. Petición 133-04. Solución amistosa. José Miguel Mérida Escobar. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/col_1632.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005b). Informe n.º 100/05. Petición 10.855. Acuerdo de cumplimiento. Pedro García Chuc. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/col_1631.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005c). Informe n.º 102/05. Caso 12.080. Solución amistosa. Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Argentina12.080sp.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005d). Informe n.º 102/05. Caso 12.080. Solución amistosa. Sergio Schiavini

y María Teresa Schnack de Schiavini. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Argentina12.080sp.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005e). Informe n.º 105/05. Caso 11.141. Solución amistosa. Masacre Villatina. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1630.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005f). Informe n.º 92/05. Caso 12.418. Fondo. Michael Gayle. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Jamaica12418sp.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005g). Sentencia Caso *Blanco Romero y otros vs. Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 138. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005h). Sentencia Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Serie C, n.º 134. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005i). Sentencia Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Serie C, n.º 132. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006a). Sentencia Caso *López Álvarez vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, 141. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006b). Sentencia Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, 151. San José de Costa Rica: Corte IDH.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006c). Sentencia Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 140. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006d). Sentencia Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 148. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006e). Sentencia Caso *Baldeón García vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 147. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006f). Sentencia Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 151. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006g). Informe n.º 43/06. Casos 12.426 y 12.427. Solución amistosa. Niños capados de Marañón. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Brasil12426sp.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006h). Informe n.º 47/06. Petición 533-01. Solución amistosa. Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Ecuador533.01sp.htm>

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006i). Informe n.º 69/06. Caso 11.171. Fondo. Tomás Lares Cipriano. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2137.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006j). Informe n.º 1/06. Caso 12.264. Fondo. Franz Britton. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Guyana12264sp.htm>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006k). Informe n.º 2/06. Caso 12.130. Fondo. Miguel Orlando Muñoz Guzmán. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico12130sp.htm>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006l). Sentencia Caso *Servellón García y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 152. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006m). Sentencia Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 154. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006n). Sentencia Caso *La Cantuta vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 162. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007a). Sentencia Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 167. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007b). Informe n.º 80/07. Caso 11.658. Fondo. Martín Pelico Coxic. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Guatemala11658sp.htm>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007c). Sentencia Caso *García Prieto y otros vs. El Salvador* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 168. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_168_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007d). Sentencia Caso *Escué Zapata vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 165. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007e). Corte IDH. Caso de la *Masacre de La Rochela vs. Colombia* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 163. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007f, 10 de diciembre). Resolución. Caso *Caballero Delgado y Santana*. Cumplimiento de sentencia. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caballero_10_12_07.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008a). Informe n.º 81/08. Caso 12.298. Solución amistosa. Fernando Giovannelli. Argentina. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Argentina12298.sp.htm>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008b). Informe n.º 83/08. Petición 401-05. Solución amistosa. Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia401-05.sp.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008c). Informe n.º 35/08. Caso 12.019. Admisibilidad y Fondo. Antonio Ferreira Braga. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Brasil12019.sp.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008d). Informe n.º 43/08. Caso 12.009. Fondo. Leydi Dayan Sánchez. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Colombia12.009.sp.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008e, 6 de febrero). Resolución. Caso *Caballero Delgado y Santana*. Cumplimiento de sentencia. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caballero_06_02_08.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009a). Sentencia Caso *Radilla Pacheco vs. México* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 209. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009b). Sentencia Caso de la *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 211. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009c). Informe n.º 25/09. Caso 12.310. Admisibilidad y Fondo. Sebastiao Camargo Filho. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Brasil12310.sp.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009d). Informe n.º 26/09. Caso 12.440. Admisibilidad y Fondo. Wallace de Almeida. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Brasil12440.sp.htm>

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009e). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009f). Sentencia Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 205. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009g, 17 de noviembre). Resolución. Caso *Caballero Delgado y Santana*. Cumplimiento de sentencia. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/caballero_17_11_09.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://ns.corteidh.or.cr/docs/libros/spa_docs2011.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012a). Sentencia Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Serie C, n.º 259. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012b). Sentencia Corte IDH. Caso *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 248. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013). Sentencia Caso de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Serie C, n.º 270. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible

en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2014). Sentencia Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 287. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). Sentencia Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, n.º 292. San José de Costa Rica: Corte IDH. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2007). Proceso n.º 26077. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 1 de noviembre de 2007. Bogotá: CSJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2008a). Proceso n.º 26703. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 6 de marzo de 2008. Bogotá: CSJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2008b). Proceso n.º 24841. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 6 de marzo de 2008. Bogotá: CSJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2008c). Proceso n.º 26201. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 17 de septiembre de 2008. Bogotá: CSJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2009a). Proceso n.º 28860. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 18 de marzo de 2009. Bogotá: CSJ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2009b). Proceso n.º 26657. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 19 de agosto de 2009. Bogotá: CSJ.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2009c). Proceso n.º 30510. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 11 de marzo de 2009. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2009d). Proceso n.º 31195. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 7 de octubre de 2009. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2009e). Proceso n.º 30849. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 14 de octubre de 2009. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2010a). Proceso n.º 30380. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 22 de septiembre de 2010. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2010b). Proceso n.º 26180. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 9 de diciembre de 2010. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2011a). Proceso n.º 31091. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 4 de mayo de 2011. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2011b). Proceso n.º 32407. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 22 de junio de 2011. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2011c). Proceso n.º 29705. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 6 de julio de 2011. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2011d). Proceso n.º 28475. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 3 de agosto de 2011. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2011e). Proceso n.º 35907. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 31 de agosto de 2011. Bogotá: CSJ.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2012a). Proceso n.º 28012 Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 20 de junio de 2012. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2012b). Proceso n.º 30642. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 26 de septiembre de 2012. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2012c). Proceso n.º 33925. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 14 de agosto de 2012. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2013). Proceso n.º 36657. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 22 de mayo de 2013. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2014a). Proceso n.º 35773. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 20 de agosto de 2014. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2014b). Proceso n.º 39046. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 1 de octubre de 2014. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2014c). Proceso n.º 31194. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 3 de diciembre de 2014. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2015a). Proceso n.º 40949. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 30 de septiembre de 2015. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2015b). Proceso n.º 40237. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 2015. Bogotá: CSJ.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2017). Proceso n.º 43669. Sala de Casación Penal. Sentencia de revisión de 8 de marzo de 2017. Bogotá: CSJ.

- FAÚNDEZ LEDESMA, H. (2004). *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 3.^a ed. 276-365.
- FERIA TINTA, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IIDH*, 43. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 159-207.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 46. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 43-123.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. (2005). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. En: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Un cuarto de siglo: 1979-2004*. San José de Costa Rica: Corte IDH. 1-87.
- KRSTICEVIC, V. y TOJO, L. (coords.). (2009). *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23679.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: OEA. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. (1969, 23 de mayo). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena: ONU. Disponible en: http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (1994, 20 de diciembre). Decreto 2771 de 1994. Por el cual se crea la Comisión Especial para la investigación de los hechos correspondientes al Caso número

11.007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Diario Oficial* n.º 41.639. Bogotá: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/13421.pdf>

REMOTTI CARBONELL, J. C. (2003). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Barcelona: Instituto Europeo de Derecho. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/625_04_renata_bregaglio_-_lectura_corteidh_-_remotti.pdf